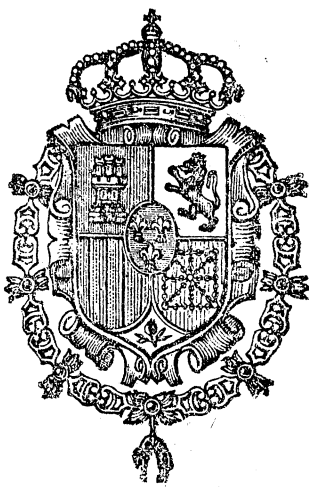


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Fagunducias de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valeres de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas 30
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 80
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importantes

Se advierte a los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención a su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley transfiriendo al presupuesto del próximo año económico de 1893-94 el remanente que en fin del corriente mes de Junio ofrezca el crédito extraordinario de un millón de pesetas otorgado al presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación por ley de 30 de Julio del año último para atenciones generales de epidemias, y ampliando dicho remanente hasta la suma de un millón de pesetas, si lo exigiera la situación sanitaria del Reino.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

A LAS CORTES

La conveniencia de que el Gobierno de S. M. se halle en condiciones de acudir con pronto remedio a evitar la propagación del cólera, si llegara a presentarse, ó de cualquiera otra epidemia, aconseja que se procure cuantos elementos son necesarios para cumplir debidamente y de un modo eficaz tan importante fin. Por esta razón, de algunos años a esta parte todos los Gobiernos han pedido a las Cortes los recursos indispensables; pero al presente, en vez de un crédito extraordinario, y en atención a que el otorgado al actual presupuesto por ley de 30 de Julio de 1892 ofrece en esta fecha un remanente de 735.930 pesetas, el Gobierno se propone solicitar de las Cortes su transferencia al presupuesto de 1893-94, evitándose de esta suerte la anulación de un crédito para conceder inmediatamente otro con el mismo destino. Pero como quiera que el remanente de que se trata no llega a la suma de un millón de pesetas que pudiera ser necesario, es indispensable considerarle ampliado hasta dicha suma, en el caso de que la situación sanitaria del Reino lo exigiera.

Fundado en estas consideraciones, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se transfiere al presupuesto del año económico de 1893-94 el remanente que en fin de Junio de 1893 ofrezca el crédito extraordinario de un millón de pesetas otorgado al presupuesto de 1892-93 por la ley de 30 de Julio de 1892 para los gastos a que pueda dar lugar la epidemia cólerica y cuantas enfermedades, lo mismo exóticas que propias, revistan carácter epidémico.

Art. 2.º Dicho remanente se considerará ampliado hasta la suma de un millón de pesetas, si la situación sanitaria del Reino lo hiciera necesario, y constituirá el crédito de un capítulo adicional de la Sección 6.ª del presupuesto del año económico de 1893-94.

Art. 3.º El importe de dicho remanente y el de la diferencia hasta la suma de un millón de pesetas, en que se considera ampliado, se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro.

Madrid 23 de Junio de 1893.—El Ministro de Hacienda,
GERMÁN GAMAZO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley exceptuando del pago de derechos de Aduanas las máquinas, herramientas, armas y municiones cuya compra en el extranjero disponga el Ministro de la Guerra, en virtud de la autorización concedida por Real decreto de 30 de Noviembre de 1892.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

A LAS CORTES

En virtud de la autorización concedida por Real decreto de 30 de Noviembre de 1892 sobre adquisición de fusiles del sistema Maüsser, el Ministro de la Guerra se propone contratar en el extranjero, lo antes posible, la adquisición de cierta cantidad de dicho armamento, municiones, maquinaria y herramientas a que se refiere el mencionado Real decreto.

Hechos los cálculos del gasto que este servicio ha de ocasionar, claro es que en ellos se ha prescindido de los que podrían representar los derechos de Aduanas devengados a la introducción de dicho material de guerra por las fronteras del Reino, considerando, sin prejuzgar la cuestión, que debe exceptuarse de dichos derechos, en razón a que al imponerlos la Hacienda hacía una operación ilusoria, puesto que serían abonados con fondos de la misma Hacienda; pero como estas autorizaciones sólo pueden ser otorgadas por leyes, y atendiendo a la conveniencia de que se dicte una con tal objeto, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se exceptúan del pago de los derechos arancelarios las máquinas, herramientas, armas y municiones que adquiera en el extranjero durante el año económico de 1893-94 el Ministerio de la Guerra en virtud de la autorización concedida por Real decreto de 30 de Noviembre de 1892, declarando reglamentario para el Ejército el fusil Maüsser de 7 milímetros.

Madrid 23 de Junio de 1893.—El Ministro de Hacienda
GERMÁN GAMAZO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley de concesión al presupuesto en ejercicio del Ministerio de Fomento de varias transferencias de crédito, importantes en junto 1.221.000 pesetas

Dado en Palacio a seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

A LAS CORTES

Por Real decreto de 16 de Octubre último se autorizó un crédito extraordinario de 50.000 pesetas a un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de Fomento del corriente año económico, con destino a los primeros gastos de la concurrencia de España a la Exposición Universal de Chicago, y por otro de 5 de Enero del corriente año se dispuso con el mismo objeto una transferencia de un millón de pesetas, cifra

que por los cálculos que entonces pudieron hacerse, se consideró suficiente; pero el quebranto que la situación de fondos ha originado, la mayor concurrencia de expositores sobre la que en un principio se creyó, la comisión de Marina y los gastos de viaje del crucero *Reina Regente*, y, por último, la construcción del pabellón de España en la Exposición, son circunstancias que no pudieron apreciarse y que han venido a demostrar la necesidad de ampliar el crédito de 1.050.000 pesetas otorgado, con la cantidad de 500.000 pesetas que se considera precisa para atender al pago de obligaciones de reconocimiento próximo.

Los créditos consignados para construcciones civiles, personal y material de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, dietas e indemnizaciones del personal facultativo de Obras públicas y personal y material de Instrucción pública, han resultado también deficientes en un importe total de 721.000 pesetas, porque se ha hecho necesario contraer obligaciones que no pudieron preverse, y porque circunstancias diversas e independientes de la voluntad del Gobierno han impedido la realización de las bajas calculadas por el movimiento del personal.

Reconocida la necesidad de allegar los recursos que son indispensables para el pago de obligaciones ineludibles, se ha estudiado el medio de evitar créditos extraordinarios. Con este fin se ha revisado la situación de los afectos a otros capítulos, y como consecuencia de la economía con que determinados servicios se han efectuado, existen sobrantes que sin peligro alguno para los servicios permiten solventar los déficit de que queda hecho mérito.

En cuya atención, con autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se conceden transferencias de crédito por un importe en junto de 1.221.000 pesetas entre capítulos del presupuesto de los departamentos ministeriales, Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», del actual año económico 1892-93 en esta forma: 15.000 pesetas al cap. 6.º, artículo único «Material de gastos generales de Instrucción pública»; 10.000 al capítulo 8.º, art. 2.º, «Fomento de instrucción popular»; 50.000 al cap. 9.º «Personal de segunda enseñanza»; 5.000 al capítulo 10, art. 2.º, «Material de Escuelas de Artes y Oficios»; 110.000 al cap. 11, artículo único, «Personal de Universidades»; 5.000 al cap. 13, artículo único, «Personal de enseñanza profesional y Escuelas especiales»; 150.000 al capítulo 21, art. 2.º, «Construcciones civiles»; 86.000 al cap. 22, «Personal de Agricultura Industria y Comercio»; 90.000 al capítulo 23, «Material de Agricultura, Industria y Comercio»; 200.000 al cap. 24, art. 6.º, «Dietas e indemnizaciones», y 500.000 al capítulo adicional autorizado por Real decreto de 16 de Octubre último para «Gastos de la concurrencia de España a la Exposición Universal de Chicago», deduciéndolas en la forma siguiente: 15.000 pesetas del cap. 7.º, «Personal de primera enseñanza»; 15.000 del cap. 15, «Personal de Bellas Artes»; 70.000 del cap. 17, «Personal de Archivos, Bibliotecas y Museos», y 1.121.000 del cap. 26, art. 1.º, «Material de estudios y obras nuevas de carreteras».

Madrid 23 de Junio de 1893.—El Ministro de Hacienda,
GERMÁN GAMAZO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión al presupuesto de obligaciones generales del Estado del actual año económico de 1892-93 de un suplemento de crédito de 180.000 pesetas para satisfacer al Banco de España la comisión de 1/4 por 100 por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de los valores creados por ley de 14 de Julio de 1891.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

A LAS CORTES

Quando se formó el proyecto de presupuesto para el presente año económico, no se había aun efectuado la emisión de los 250 millones de pesetas de Deuda amortizable al 4 por 100, creada por ley de 14 de Julio de 1891, ni se conocía fijamente la fecha en que esta emisión debía tener lugar, y, en su consecuencia, no pudo ser comprendido en dicho presupuesto el crédito necesario para satisfacer al Banco de España el 1'25 por 100 de comisión que se le viene abonando por los pagos de intereses y amortización de la deuda creada por la ley de 7 de Diciembre de 1881.

De aquí resulta que esta obligación se halla en el presupuesto que rige desprovista del crédito necesario; en virtud de lo cual, y con objeto de obviar las dificultades que seguramente se ofrecerían al llegar el momento de formalizar los pagos que el Banco ejecute, el Gobierno se propone evitarlos acudiendo por los medios que la ley autoriza á cubrir esta deficiencia, por lo cual, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 180.000 pesetas al cap. 4.º, art. 2.º de la Sección 3.ª «Deuda pública», del presupuesto de obligaciones generales del Estado del actual año económico de 1892-93 para satisfacer al Banco de España la comisión de 1'25 por 100 por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de los valores creados por ley de 14 de Julio de 1891.

Art. 2.º El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro.

Madrid 23 de Junio de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo al presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia un suplemento y varias transferencias de crédito para atender al pago de obligaciones eclesiásticas.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

A LAS CORTES

La circunstancia de no haberse realizado en su totalidad la baja calculada por amortizaciones de cargas extinguidas, vacantes, economatos y reducción de Religiosas pensionadas, ha sido causa de que en la Sección 3.ª «Ministerio de Gracia y Justicia» del presupuesto en ejercicio, resulte un déficit de 168 100 y 6.496'96 pesetas en los créditos de los capítulos 12 y 13 «Personal y material del Clero», respectivamente, ó sean en junto 174.596'96 pesetas.

Con objeto de evitar en lo posible todo aumento á la cifra total del presupuesto, y en la necesidad de solventar el citado déficit, el Gobierno, cumpliendo con lo prescrito en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, ha examinado la situación actual de cada crédito, y resulta que sólo es dable obtener por transferencia, si otros servicios no han de quedar indotados, la suma de 9.596'96 pesetas. Impónese, pues, la necesidad de recurrir á un suplemento de crédito por las restantes 165.000 pesetas, si como no puede menos, ha de verificarse el pago de obligaciones, cuyo cumplimiento es de todo punto ineludible, por provenir del Concordato, celebrado con la Santa Sede.

En su consecuencia, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se transfieren 9.596'96 pesetas del crédito del cap. 3.º, art. 2.º «Personal de Audiencias territoriales» del presupuesto de la Sección 3.ª «Ministerio de Gracia y Justicia» del corriente año económico de 1892-93, en esta forma: 3.100 pesetas al cap. 12, artículo único «Personal del Clero» y 6.496'96 al cap. 13, artículo único «Material del Clero».

Art. 2.º Se concede un suplemento de crédito, importante 165.000 pesetas, al expresado cap. 12, artículo único «Personal del Clero».

Art. 3.º El importe de dicho suplemento se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro.

Madrid 23 de Junio de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de petición del comercio de Vigo para que desde 1.º de Septiembre del 91 se satisfagan los gastos del Depósito comercial de aquella plaza por cuenta del Estado, relevándolos de toda responsabilidad, y que si esto no se estimase conveniente, que se disponga su clausura sin ulteriores cargos ni reclamaciones, por considerar terminado el compromiso contraído con la Hacienda:

Resultando que pasado el expediente á informes de la Intervención general y Sección de Hacienda y Ul-

tramar del Consejo de Estado, se muestran favorables á la supresión del Depósito comercial:

Resultando que por Real orden de 13 de Enero de 1886 se concedió, á petición del comercio de Vigo, el establecimiento de dicho Depósito; que por otra de 1.º de Marzo se dictaron reglas, ordenándose, entre otros extremos, que el referido Depósito quedaba instalado con sujeción al cap. 2.º, tít. 1.º de las Ordenanzas; que los sueldos del personal, que se elevan á 81.000 pesetas, se comprendiesen en el primer presupuesto, siempre en el concepto de anticipos reembolsables, debiendo los peticionarios abonarlos por trimestres vencidos por el indicado concepto:

Resultando que á consecuencia de varias reclamaciones de los interesados, se dictó la Real orden de 2 de Agosto de 1888, en la que se determinó que la concesión del Depósito se entienda hecha en iguales condiciones que la de los puertos de Santander y Málaga, en cuanto á la obligación de los concesionarios á satisfacer los gastos que ocasione; que en su virtud, el abono de los sueldos de los empleados y demás gastos de material que figuran en presupuestos como anticipos reembolsables, se satisfagan por trimestres, previa liquidación de ingresos y gastos, siendo sólo exigible el déficit que resulte:

Resultando que habiéndose mandado practicar una liquidación de los ingresos y gastos que ocasionó el Depósito de que se trata desde Septiembre de 1887 á fin de Octubre de 1891, resultó un déficit de 11.127 pesetas 40 céntimos, y que á fin de no aumentar el perjuicio que pudiera originarse, demorando la resolución de lo solicitado hasta decidir acerca de todos sus incidentes, esa Dirección general propuso la supresión del Depósito comercial de Vigo, declarando la responsabilidad durante cuatro años del compromiso contraído por el comercio de dicha población al establecerlo, según determina el último párrafo del art. 7.º de las Ordenanzas, á reserva de practicar después la liquidación definitiva de los gastos de dicho Depósito en la forma que proceda:

Considerando que en la instancia de 1.º de Julio de 1891 que á este departamento elevaron los comerciantes de Vigo, no se trata solamente de la supresión del Depósito, sino también de la devolución del saldo que los referidos comerciantes suponen existe á su favor, y que según sus cálculos debe elevarse á 10.029 pesetas, en lugar del déficit de 11.127 pesetas y 40 céntimos que arroja la liquidación mandada practicar, demostrándose con ello la falta en que han incurrido las oficinas de la Aduana y Delegación de Hacienda al no practicar trimestralmente las oportunas liquidaciones, á fin de exigir á los concesionarios el déficit que resultase entre los gastos y los ingresos en la forma que dispuso la Real orden de 2 de Agosto de 1888, y conforme á lo que ellos mismos se han obligado por la escritura de compromiso de 3 de Noviembre de 1886;

Y resultando que el Depósito en cuestión no ha tenido el éxito ventajoso que el comercio de Vigo se prometía al pedir su instalación, que los ingresos no han llegado nunca á cubrir los gastos que en el mismo se originaban, y sobre todo, que los principales interesados no se hallan dispuestos á seguir sufriendo el déficit que contra ellos resulta;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, é informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver se suprima el Depósito comercial de Vigo, declarando que el plazo de responsabilidad de los concesionarios es el de cuatro años, á contar desde la fecha de este acuerdo; que se practique una liquidación definitiva de todos los gastos ocurridos durante su existencia en la forma que proceda, á fin de exigirse las debidas responsabilidades, y que se suprima en el presupuesto el crédito que para el sostenimiento del referido Depósito figura en el art. 7.º, capítulo 3.º, Sección 8.ª del mismo, según propone la Intervención general de la Administración del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En vista del expediente personal de D. Justo María Zabala, núm. 1.º del escalafón del Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales, Director en propiedad de los de Archena, y que en la actualidad dirige los de Zaldivar, por virtud de permuta con

el que lo es de éste balneario, D. Gabriel Calvo, la cual fué aprobada por Real orden de 30 de Enero de 1892:

Resultando que el Sr. Zabala nació el día 5 de Agosto de 1815:

Resultando que en 18 de Julio de 1874 se le nombró para la plaza de Archena, y desde ésta fecha ha experimentado en su carrera las vicisitudes siguientes: En 1.º de Octubre de 1874 obtuvo licencia por enfermo. En 30 de Agosto de 1884 fué autorizado para permutar por una sola temporada con el Médico Director del balneario de Cestona, D. Balbino Quesada. De vuelta en Archena, terminado el plazo porque se concedió la anterior permuta, volvió á permutar con el Médico Director de Caldas de Besaya, D. Marcial Taboada, en virtud de Real orden de 13 de Marzo de 1886. Habiendo tomado parte en el concurso celebrado el 25 de Febrero de 1887, solicitó y obtuvo la dirección del balneario de Ontaneda y Alceda. En 11 de Septiembre de 1889 se le autorizó para ausentarse del balneario, con objeto de que atendiese á restablecer su salud. Tomó parte en el concurso celebrado el día 31 de Marzo de 1890, y en él solicitó y obtuvo de nuevo el balneario de Archena. Y en 21 de Enero de 1892 solicitó otra permuta con el Director del balneario de Zaldivar, cuya plaza sirve actualmente:

Considerando que desde la fecha del primer nombramiento para Archena en 1874 ha cambiado cinco veces de destino el Sr. Zabala, tres de ellas por permuta, y siempre hasta ahora para volver á dicho balneario, con lo que se demuestra que si bien tiene el natural deseo de dirigir el establecimiento de esta índole más importante de España, se ve precisado á abandonarlo una vez obtenida á causa del trabajo que representa, el cual es sin duda superior á las fuerzas de un hombre que va á cumplir la avanzada edad de setenta y ocho años, como ocurre al interesado:

Considerando que si bien los medios empleados por el Sr. Zabala para no servir el cargo de Director de Archena son reglamentarios, no es menos cierto que el excesivo uso que de los mismos viene haciendo desde 1874 colocan á la Dirección de Archena en un estado de vacante de hecho, puesto que gran parte del tiempo no está servida por su Director, como acontece en la actualidad; y esto es á todas luces una perturbación en el buen servicio, tanto más, tratándose del establecimiento de más importancia y rendimientos de España, y viene por otra parte á hacer ilusorio el derecho que el mismo reglamento concede á los demás Directores para optar á las vacantes en concurso:

Considerando que D. Justo María Zabala disfruta del haber anual de 2.000 pesetas, como comprendido en el artículo 47 del reglamento mencionado, cuyo sueldo satisface la Diputación provincial de Murcia, por corresponder á dicha provincia el balneario de Archena, y que como dicho señor no sirve actualmente ese destino, por pertenecerle en propiedad resulta que está obligada la expresada Diputación á satisfacer un sueldo á un funcionario que no le presta ninguna clase de servicio, y por consecuencia el Sr. Zabala viene percibiendo una remuneración por un cargo que no ejerce.

Y considerando, por último, que si el Gobierno no ha hecho uso más que una sola vez de las facultades que en punto á jubilación le conceden las disposiciones vigentes para acordar la de aquellos Médicos que hubiesen cumplido sesenta y cinco años, ha sido por tener en cuenta que cuando el buen estado de salud y puntual asistencia les permite cumplir sus deberes, la continuación en sus puestos es prenda de garantía para los mismos enfermos, mientras que, por el contrario, como sucede en el presente caso, la avanzada edad de setenta y siete años y 10 meses que cuenta D. Justo María Zabala y sus frecuentes permutas y licencias, basadas éstas en sus padecimientos, hacen que su ausencia sea casi constante en el balneario, con perjuicio para los bañistas y demás Facultativos del Cuerpo:

Vistos los artículos 27 y 45 del vigente reglamento de baños y aguas minero medicinales, el Real decreto de 11 de Noviembre de 1879, y como precedente la Real orden de 23 de Octubre de 1886;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se jubile á D. Justo María Zabala, núm. 1.º del escalafón del Cuerpo de Médicos Directores de baños, Director en propiedad de los de Archena, y por permuta de los Zaldivar, cuyo individuo nació el día 5 de Agosto de 1815, y que se considere terminada la permuta que de sus respectivos destinos se había concedido al señor Zabala y á D. Gabriel Calvo, declarando vacante el de Archena, á los efectos reglamentarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Marzo último, D. Luis Moreno Espinosa, que, por haber sido diferentes veces Ayudante temporero de Montes y desempeñado además la plaza de planta de Ayudante del Mapa forestal, dotada con 3.000 pesetas de sueldo anual, solicitó que se le incluyera en el escalafón de Ayudantes de Montes, ó de no estimarse esto posible, que se le diera puesto en el administrativo de la Dirección general de Agricultura:

Resultando que examinados entonces la instancia y documentos que la acompañaban, no se creyó necesario dictar á la sazón resolución alguna, toda vez que ni se trataba de formar el escalafón de Ayudantes de Montes, ni en el de empleados administrativos podía ser comprendido el interesado, puesto que el único destino de planta que acreditaba haber desempeñado, parecía, por su denominación de Ayudante del Mapa forestal, tener carácter técnico facultativo:

Considerando que estudiado con posterioridad más detenidamente el expediente personal del referido Moreno Espinosa, ha podido comprobarse que el mencionado destino no tenía tal carácter, primero, porque no estaba declarado técnico en ningún documento oficial, y segundo, porque no se exigieron condiciones especiales en la persona que hubiera de ocuparlo:

Considerando que no siendo facultativo tal empleo, es de equidad reputarlo como administrativo y reconocer al citado Moreno Espinosa, que lo sirvió doce años, once meses y veinte días, y cesó en él por supresión, el derecho á figurar en concepto de cesante en el escalafón de empleados de la Dirección general de Agricultura:

Y considerando, por último, que el recurrente solicitó en tiempo oportuno su inclusión en el escalafón, y que si por una inteligencia equivocada de la Administración no se le incluyó en el provisional, la justicia demanda que se le incluya en el definitivo, una vez reconocido el error, dándole en él el lugar correspondiente, que no puede ofrecer duda, puesto que es el único cesante de su categoría que ha solicitado ser incluido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que al publicarse el escalafón definitivo de esa Dirección general, se incluya á D. Luis Moreno Espinosa, en concepto de Oficial segundo de Administración, cesante, inmediatamente después de los activos de esta clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1893.

MORET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada á nombre de D. Abelardo González, en la que se expone que éste no fué admitido á los ejercicios de oposición para proveer el Registro de la propiedad de Bayamo, por el Presidente de la Audiencia de la Habana, y solicitando en su virtud que se le declare por este Ministerio admitido para verificar dichas oposiciones:

Resultando que la instancia ha sido presentada cuando los ejercicios se habían ya verificado y obraba en el Ministerio la propuesta á favor del opositor que obtuvo el núm. 1 entre los aspirantes:

Considerando que, aparte de la imposibilidad de acceder á lo solicitado por el hecho expuesto, es lo cierto que el art. 3.º del reglamento de oposiciones á Registros de la propiedad de 23 de Septiembre de 1890, no admite la especie de apelación interpuesta, ya que según él la declaración de admisión de los aspirantes es en las provincias de Ultramar de la exclusiva competencia del Presidente de la Audiencia respectiva:

Considerando que al no establecer la apelación referida se inspiró indudablemente en el propósito de no desatender imperiosas exigencias del servicio por tales dilaciones, ya que de admitirla sería con efecto suspensivo, á fin de que la resolución que en definitiva se dictara tuviera eficacia para el reclamante sin lastimar el derecho del que resultase propuesto, sometiéndolo á nuevo juicio comparativo de apreciación, casi imposible para el ejercicio oral cuando ha transcurrido algún tiempo:

Considerando que al suspenderse por tales razones el expediente de provisión de un Registro, al plazo ya largo en que está sin servidor propietario con los males

consiguientes, hay que agregar otro mayor, por tener que venir á la Península el expediente, recogerse informes y á veces antecedentes no remitidos desde un principio, y que á estos perjuicios en el servicio público se unen los de los opositores, que en muchas ocasiones no son de la localidad en que los actos se celebran, y aun los de los individuos del Tribunal que reglamentariamente pueden hallarse en el mismo caso, como ocurre en este expediente:

Considerando que admitir una oposición complementaria para el solo aspirante que reclama, equivale, aparte de los inconvenientes expuestos, á que quizás no pueda reunirse el mismo Tribunal porque el Presidente de Sala de la Audiencia que presidió los ejercicios no se hallase ya en su puesto, y alguno ó algunos de los Vocales de entonces no quisieran admitir nuevamente tal cargo voluntario y gratuito, en cuyos supuestos resultaría notoriamente injusto un examen comparativo hecho por Tribunal diferente, aparte de su ilegalidad, ya que el reglamento de oposiciones prohíbe en su art. 16 tomar parte en las votaciones de las mismas oposiciones á los Vocales que por cualquier causa no hubiesen presenciado el ejercicio oral de todos los opositores, que sería invocado por los que actuaron:

Considerando que no se lastima ningún derecho, ni se causa perjuicio con desestimar la apelación, pues el mero hecho de aspirar á determinada plaza, en concurrencia con otros, no equivale, naturalmente, más que á una esperanza de obtenerla, y el perjuicio apenas es apreciable si se tiene en cuenta que constantemente se verifican oposiciones á plazas de la misma categoría y derechos:

Considerando, además, que durante los cuarenta días que está abierta la convocatoria para la admisión de solicitudes y documentos, pudo acercarse á la Presidencia de la Audiencia el reclamante para preguntar cuáles documentos debía presentar, ó si los presentados eran bastantes, evitando así que por la insuficiencia de éstos, según se desprende de sus mismas alegaciones, no fuera admitido á los ejercicios, cuestión esta última que no es posible ventilar ahora, ni menos en la esfera contenciosa, por no existir derecho administrativo preexistente que pueda haber sido lastimado, y porque entorpecería la marcha del servicio público, aparte de que terminó la vía gubernativa en último caso con la resolución del Presidente de la Audiencia, conforme al art. 3.º del reglamento repetido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido desestimar la instancia presentada á nombre de D. Abelardo González, y declarar, con el fin de prevenir toda duda y dificultad en lo sucesivo:

1.º Que la resolución que dicten en los casos respectivos el Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio ó los Presidentes de las Audiencias sobre admisión de aspirantes á los ejercicios de oposición á Registros de la propiedad, conforme al art. 3.º del reglamento de 23 de Septiembre de 1890, no es aplicable.

Y 2.º Que los citados funcionarios, por medio de los subordinados que designen, tendrán á la vista de los aspirantes que lo interesen, durante el plazo de la convocatoria, nota escrita de los documentos que juzguen precisos para acreditar los extremos exigidos á los aspirantes por el art. 2.º del referido reglamento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1893.

MAURA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 25 de Abril de 1893. Doña María López Hormigo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Diciembre de 1892, sobre expropiación para el ferrocarril de Bobadilla á Algeciras.

En 1.º de Mayo de 1893. D. José Almeda Delmuns y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Enero de 1893, que le niega el derecho de figurar en el escalafón de empleados cesantes de la Dirección del Tesoro.

En 25 de Mayo de 1893. D. Ramón Adell y Vidal contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Marzo de 1893, que le niega el derecho de figurar en el escalafón de empleados cesantes de la Dirección del Tesoro.

En 5 de Junio de 1893. D. Antonio Fidalgo de Sánchez Ocaña contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Marzo de 1893, sobre inclusión en el escalafón de Jefes de Administración.

En 7 de Junio de 1893. El Ayuntamiento de El Barroco (Avila) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Enero de 1893, recaída en el expediente de mancomunidad de pastos y montes entre el Ayuntamiento demandante y el de San Juan.

En 7 de Junio de 1893. D. Enrique Mhartín y Guix contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Marzo de 1893, sobre que se le considere ascendido al empleo de sargento primero en la revista de Octubre de 1893 en que le correspondió perteneciendo al cuerpo de Carabineros de Filipinas.

En 8 de Junio de 1893. La Compañía de Aguas potables de Cádiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Febrero de 1893, sobre indemnización por los perjuicios que le ocasiona la subida de aranceles por todo el material hidráulico que para las obras del puerto de Málaga tiene que importar del extranjero.

En 10 de Junio de 1893. D. Antonio Sedó, Gerente de la Sociedad A. Sedó y Compañía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Febrero de 1893, sobre caducidad de los beneficios concedidos á la colonia industrial Puig de Monserrat, sita en Esparraguera.

En 12 de Junio de 1893. Doña Juana Vallarizo Cabrejo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Marzo de 1893, sobre derecho á pensión como madre del soldado Fernando Fernández, fallecido en la catástrofe del puente de Alcudia.

En 15 de Junio de 1893. D. Federico Bodayo y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 17 de Marzo de 1893, sobre abono de bonificaciones de los giros como individuos que perciben sus haberes pasivos por las Cajas de la isla de Cuba.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 22 de Junio de 1893.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de las subastas que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 15 del actual, se han celebrado en este día para la adquisición y amortización de acciones de obras públicas y de carreteras de las emisiones de 55, 20 y 34 millones de reales.

ACCIONES DE OBRAS PÚBLICAS

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Vicente Sáinz Ezquerria.....	8.000	98'49
D. Francisco Javier Pohl.....	11.500	97'98
D. Francisco Turnes.....	24.000	97'74

Proposición admitida.

INTERESADO	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Francisco Turnes..	24.000	97'74	23.457'60

ACCIONES DE CARRETERAS DE 20 MILLONES

Proposición presentada.

INTERESADO	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. José María Colás.....	3.500	100

Proposición admitida.

INTERESADO	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. José María Colás...	3.500	100	3.500

NOTA. En las subastas de acciones de carreteras de las emisiones de 55 y 34 millones de reales, no se han presentado proposiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 21 de Junio de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Esta Dirección ha acordado declarar nula y sin ningún valor ni efecto la carpeta de intereses de inscripciones del 3 por 100, núm. 49, presentada por D. José Pérez y Mata, quedando por consiguiente fuera de circulación el resguardo que se expidió á su presentación.

La persona en cuyo poder se halle deberá entregarle en esta Dirección para ser inutilizado.

Madrid 22 de Junio de 1893.—El Subdirector segundo, Andrés Caamaño.—V.º B.—El Director general, Luis del Rey.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 239.129, expedido por este establecimiento en 22 de Febrero de 1887 á favor de Doña Elisa Macpherson y Hema, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 22 de Junio de 1893.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2002

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Junio de 1893.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	6	P.....	Viruela.....	Hospital Provincial.....	>	23	Hembra..	1	P.....	Sarampión.....	Serrano, 98.....	>
2	Idem....	1	P.....	Sarampión.....	Jesús del Valle, 21.....	>	24	Idem....	56	P.....	Tuberculosis.....	San Vicente, 11.....	>
3	Idem....	20	oltero	Tuberculosis.....	Fuencarral, 122.....	>	25	Idem....	26	Viuda...	Idem.....	Idem, 24.....	>
4	Idem....	43	Idem....	Idem.....	Lavapiés, 43.....	>	26	Idem....	1	P.....	Difteria.....	Cruz Verde.....	>
5	Idem....	3 m.	P.....	Tabes mesentérica.	Peña de Francia, 6.....	>	27	Idem....	24	Soltera..	Tifus.....	Carr.ª de Andalucía, 26..	>
6	Idem....	1	P.....	Idem.....	C.ª de Extremadura, 64..	>	28	Idem....	27	Idem....	Septicemia.....	Blasco de Garay, 17.....	>
7	Idem....	22	Soltero.	Tisis.....	Hospital Militar.....	>	29	Idem....	28	Idem....	Infección purul.....	Hospital de la Princesa..	>
8	Idem....	52	Viudo...	Pelagra.....	Hospital Provincial.....	>	30	Idem....	6 m.	P.....	Dentición.....	Fuencarral, 149.....	>
9	Idem....	62 d.	P.....	Lesión del corazón.	Colón, 14.....	>	31	Idem....	71	Viuda...	Catarro pulmonar.	Lope de Hoyos (asilo)...	>
10	Idem....	2	P.....	Bronquitis.....	Amparo, 47.....	>	32	Idem....	2	P.....	Enteralgia.....	Inclusa.....	>
11	Idem....	62	Casado	Pulmonía.....	Ilustración, 8.....	>	33	Idem....	23	Soltera..	Enteritis.....	Hospital Provincial.....	>
12	Idem....	42	Idem....	Idem.....	Hortaleza, 33.....	>	34	Idem....	5 m.	P.....	Idem.....	Plaza de San Nicolás....	>
13	Idem....	1 d.	P.....	Asfixia.....	Paloma, 27.....	>	35	Idem....	64	Viuda...	Idem.....	Bravo Murillo, 11.....	>
14	Idem....	68	Viudo...	Catarro pulmonar.	Atocha, 117.....	>	36	Idem....	5	P.....	Meningitis.....	Ave María, 18.....	>
15	Idem....	83	Idem....	Idem.....	Ribera del Manzanares, 27	>	37	Idem....	3 m.	P.....	Idem.....	Callejón del Alamillo, 5..	>
16	Idem....	4 m.	P.....	Enterocolitis.....	Marqués de Urquijo, 4...	>	38	Idem....	1 d.	P.....	Idem.....	Greda, 8.....	>
17	Idem....	1	P.....	Enteritis.....	Guadalajara, 3.....	>	39	Idem....	9 m.	P.....	Idem.....	Olid, 4.....	>
18	Idem....	3	P.....	Idem.....	Salitre, 22.....	>	40	Idem....	9 m.	P.....	Idem.....	Pacífico, 12.....	>
19	Idem....	15 d.	P.....	Idem.....	Prisiones Militares.....	>	41	Idem....	24 d.	P.....	Atrepsia.....	Inclusa.....	>
20	Idem....	5 m.	P.....	Dispepsia.....	San Bernardo, 30.....	>	42	Idem....	40	Casada..	Eclampsia.....	Don Martín, 57.....	>
21	Idem....	3	P.....	Meningitis.....	Bolsa, 5.....	>	43	Idem....	79	Viuda...	Derrame seroso....	Marqués de Urquijo, 20..	>
22	Idem....	4 d.	P.....	Falta de desarrollo.	Serrano, 64.....	>	44	Idem....	Feto...	P.º de los Ocho Hilos, 3..	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela.....	1	>	1
Sarampión.....	1	1	2
Difteria.....	>	1	1
Tuberculosis.....	4	2	6
Otras infecciosas.....	2	3	5
Aparatos. { Circulatorio.....	1	>	1
Respiratorio.....	6	2	8
Gástrico.....	5	4	9
Génito-urinario.....	>	>	>
Cerebro espinal.....	1	8	9
Locomotor.....	>	>	>
Demás enfermedades.....	1	1	2
TOTAL de inhumaciones.....	22	22	44

Madrid 20 de Junio de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Construcciones civiles.

Recibido el pliego presentado en el Gobierno civil de Oviedo para optar a la subasta de instalación de pararrayos en la Catedral de Burgos, cuyo acto debió tener lugar el día 20 del corriente, y fué suspendido por la falta de este pliego, esta Dirección general ha señalado el lunes 26 próximo, a la una de su tarde, para la apertura de los pliegos presentados y adjudicación consiguiente.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos. Madrid 21 de Junio de 1893.—El Director general, Vincenti.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Diciembre de 1892, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Agosto, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de encauzamiento del río Guadalhorce, para la defensa del puente sobre el mismo, en la carretera de Antequera a la estación de Fuente Piedra, provincia de Málaga, cuyo presupuesto de contrata es de 95.677 pesetas 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde de día 14 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 960 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas. Madrid 23 de Junio de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de encauzamiento del río Guadalhorce para defensa del puente sobre el mismo en la carretera de Antequera a Fuente Piedra, provincia de Málaga, se comprometo a tomar a su cargo la cons-

trucción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 299—S

Biblioteca Nacional.

Conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios, bajo las condiciones siguientes:

Uno de 2.000 pesetas al autor de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográfico biográficos relativos a escritores españoles ó hispano americanos. Estos artículos deberán ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto a los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, y en uno y otro caso se indicarán las fuentes de donde se hayan sacado las noticias a que se refieran los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas a la persona que presente el mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española ó hispano-americana, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de Historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas.

Podrán optar a estos concursos los literatos de la América española.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará si lo creyere conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren a estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio, y se han de entregar completos, manuscritos y encuadrados, ó en forma á propósito para su examen y revisión.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar a los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes de que termine el referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, ó de la persona encargada, recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicación de premios.

Madrid 19 de Junio de 1893.—De orden del Ilmo. Sr. Director, el Secretario, Félix María de Urcullu y Zulueta.—3

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación de Albacete.

Comisión provincial.

El día 4 de Julio próximo, a las diez de la mañana, se celebrará en el salón de este Palacio provincial, destinado al efecto, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Sr. Diputado provincial en quien delegue, subasta pública para contratar el suministro de materiales para calzado que son necesarios para los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad durante el año económico de 1893-94, bajo los tipos máximos a la baja que sirvieron de base para las dos últimas intentadas sin efecto, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección respectiva de la Secretaría de la Corporación durante las horas de oficina, todos los días no festivos, y que se publicó en el Boletín oficial de la provincia respectivo al día 8 de Mayo anterior.

Lo que se hace público en observancia de las disposiciones legales vigentes y para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en dicho acto.

Albacete 21 de Junio de 1893.—El Vicepresidente, Carlos Domingo.—El Secretario accidental, Otoniel Ramirez. 291—S

El día 4 de Julio próximo, a las nueve de la mañana, se celebrará en el salón de este Palacio provincial, destinado al efecto, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ó del Sr. Diputado provincial en quien delegue, subasta pública para contratar el suministro de géneros de tela que sean necesarios en los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad durante el año económico de 1893-94, bajo los tipos máximos a la baja que sirvieron de base para las dos intentadas sin efecto, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección respectiva de la Secretaría de la Corporación durante las horas de oficina, todos los días no festivos, y que se publicó en el Boletín oficial de la provincia respectivo al día 8 de Mayo anterior.

Lo que se hace público en observancia de las disposiciones legales vigentes y para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en dicho acto.

Albacete 21 de Junio de 1893.—El Vicepresidente, Carlos Domingo.—El Secretario accidental, Otoniel Ramirez. 292—S

El día 4 de Julio próximo, a la una de la tarde, se celebrará en el salón de este Palacio provincial, destinado al efecto, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia ó del Sr. Diputado provincial en quien delegue, subasta pública para contratar el suministro de pan que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año económico de 1893-94, bajo el tipo máximo a la baja de 36 céntimos de peseta el kilogramo, del que se vende en esta ciudad con el nombre de cortado, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección respectiva de la Secretaría de la Corporación durante las horas de oficina, todos los días no festivos, y que se ha publicado en

el Boletín oficial de la provincia respectivo al día 10 de Mayo anterior.

Lo que se hace público en observancia de las disposiciones legales vigentes y para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en dicho acto.

Albace 21 de Junio de 1893.—El Vicepresidente, Carlos Domingo.—El Secretario accidental, Otoniel Ramirez.

293—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz.

D. Mariano Molina y Hernández, Oficial cuarto de Hacienda pública en la Administración de Contribuciones de esta provincia, instructor del expediente gubernativo mandado formar para depurar ciertos hechos relacionados con la comprobación de la riqueza urbana de la ciudad de Almedralejo.

Hace saber que ignorándose el paradero actual de D. Juan Martínez Leiva, Comisionado que fué á la ciudad antes dicha á comprobar la riqueza urbana, ha acordado en providencia de esta fecha se le cite, llame y emplace por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de quince días se sirva comparecer en esta Administración de Contribuciones, de nueve de la mañana á dos de la tarde, á responder á los cargos que contra el mismo aparecen en el expediente referido; advirtiéndole que el mencionado plazo principiará á contarse desde aquél en que aparezca inserto el presente en los referidos diarios oficiales, y pasado le parará el perjuicio consiguiente.

Badajoz 8 de Junio de 1893.—Mariano Molina y Hernández.—Por su mandado, el Secretario, Ramón Miranda.

993—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Declarada nula por Real orden de 28 de Abril último la subasta verificada en 15 de Septiembre de 1890, para contratar el servicio de impresión del Boletín de Ventas de esta provincia, y disponiéndose en la misma que se verificase nuevo remate en la forma debida, he acordado señalar el día 31 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, para la celebración de dicho acto en esta Delegación de Hacienda, bajo el pliego de condiciones que seguidamente se inserta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Cádiz 19 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Enrique Barrera.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, que ha de publicarse durante dos años consecutivos, á contar desde la fecha en que el contrato sea adjudicado legal y definitivamente al rematante, cuyo acto tendrá lugar el día 31 de Julio del presente año y hora que señala la condición 15.

1.^a El rematante quedará obligado á publicar por dos años el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas y censos que radiquen en la provincia, los de arriendos, circulares y demás disposiciones que se dicten respecto al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, no publicando otros anuncios que los relativos al objeto á que se haya destinado.

2.^a Se sujetará precisamente para la inserción de los anuncios á los originales que se le pasen por esta Comisión de Ventas, siendo responsable de cualquiera error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.^a Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas condiciones que el del pliego común del sello y de igual calidad que el que estará de manifiesto en esta oficina.

4.^a El tipo de letra que se emplee en la impresión ha de ser del grado undécimo de ojo pequeño.

5.^a El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas siguientes á la entrega de los originales, no retrasándose este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.^a El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio en que contrate este servicio será 160 de cada Boletín en que se anuncien subastas, sin perjuicio de aumentar esta tirada si por cualquier incidente fuera preciso.

7.^a Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se resindirá el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.^a Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuera mayor en la segunda, y sin derecho de abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto dispone el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que marca la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso administrativa, después de apurada la gubernativa.

9.^a La fianza de que trata la cláusula 7.^a consistirá en 500 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de consignarse precisamente 250 pesetas en metálico en la sucursal en esta plaza de la Caja general de Depósitos, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción de el del mejor postor, á quien se le retendrá interin se aprueba el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de 12 céntimos de peseta el pliego de impresión.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se insertará á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito y la correspondiente cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidas. No se recibirán proposiciones por media hora más de la en que principie el remate, y transcurrida ésta, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores únicamente, segun-

da licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor; una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública, dentro del término de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1853.

15. La subasta tendrá efecto en esta Delegación y bajo mi presidencia, el día expresado, dando principio el acto á las doce de su mañana, asistiendo los Sres. Interventor de Hacienda, Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado, Comisionado de Ventas y Notario respectivo.

16. El contratista del Boletín podrá expenderlo al público y admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicación del Boletín oficial de Ventas no impedirá que se anuncien también las subastas de las fincas y censos en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, el que también ha de satisfacer la cuota de contribución industrial que le corresponda, sujetándose éste en el caso que faltase al otorgamiento de aquélla á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.) 294—S

Delegación de Hacienda en la provincia de Murcia.

Pliego de condiciones formado por la Intervención de Hacienda de la provincia, de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 20 de Mayo de 1857, que ha de observarse para la subasta de la obra de reparación del falucho Hernani, destinado á la fuerza de Carabineros que presta el servicio de su instituto.

1.^a El remate será simultáneo en esta capital y Cartagena, ante el Sr. Delegado de Hacienda, con asistencia del Sr. Interventor y del Sr. Jefe de la Comandancia de Carabineros de esta provincia ó de un representante que nombre al efecto, y en Cartagena ante el Administrador de la Aduana principal, la persona que represente al referido Sr. Jefe de la Comandancia y un Escribano ó Notario para que actúe en dicha subasta, el día 8 del próximo mes de Julio, á las doce de la mañana.

2.^a Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 2.508 pesetas 91 céntimos, á que asciende el presupuesto de la mencionada obra.

3.^a Llegado el día y la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones, en papel de la clase 11.^a, en la Delegación de Hacienda de la provincia, ó en la Administración principal de la Aduana de Cartagena, con estricta sujeción al modelo que al fin se expresa, y por pliegos cerrados y rubricados por el interesado.

Todos los pliegos se numerarán para establecer el orden de su presentación, y una vez admitidos no podrán retirarse por ninguna causa ni motivo.

A los referidos pliegos cerrados ha de acompañarse la cédula personal y la carta de pago que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 del importe del presupuesto, que se devolverá al terminar el acto, á excepción del que pertenezca al mejor postor, el cual se constituirá en concepto de necesario, como garantía, hasta la terminación de la obra.

4.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicado éste á favor del licitador que haya presentado la proposición más ventajosa, sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta y de la aprobación definitiva de la Inspección general del Cuerpo.

5.^a Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de un cuarto de hora entre los licitadores que las hubieren presentado.

6.^a Aprobado que sea el remate por la Superioridad, se otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos que origine su otorgamiento, y de una copia para la Inspección general, como también los honorarios que devenguen los Notarios en las subastas y los anuncios en los periódicos oficiales.

7.^a El rematante dará principio á las obras dentro de los diez días siguientes al otorgamiento de la escritura, y los dará por terminados en el plazo de un mes.

8.^a Será obligación del contratista las obras descritas que se expresan en el presupuesto correspondiente, ejecutándolas con todo esmero y solidez y con los materiales indicados en el mismo, observándose rigurosamente todas las reglas de construcción, así en el todo de la obra como en cada uno de sus detalles, aun cuando éstos no se encuentren terminantemente expresados en dicho presupuesto.

Estará conforme con las prescripciones que con el objeto que anteriormente se expresa tenga por conveniente hacer la Comisión interventora en unión de los peritos que han formado el presupuesto, por tener aquéllos la facultad de inspeccionar las obras cuando lo estimen conveniente.

9.^a Concluidas las obras, serán reconocidas por dos peritos nombrados al efecto, siendo de cuenta del contratista el abono de sus honorarios.

10. El importe del remate será satisfecho en una sola vez, después del reconocimiento facultativo y previa consignación de la Dirección general del Tesoro público.

11. El rematante será responsable de la buena ejecución de las obras por término de dos meses, á contar desde el día en que tenga lugar la recepción provisional, no siéndole devuelta la fianza interin no presente la certificación que deben expedir los peritos en vista del reconocimiento que practiquen á su presencia, ó de persona que lo represente.

12. Si al practicarse el reconocimiento se observara algún quebrantamiento en la obra como consecuencia de haberse empleado malos materiales, el contratista deberá verificar la reparación en el plazo que fijen los peritos.

13. No será de abono al expresado contratista más unidades de obra que las comprendidas en este presupuesto.

14. Además de la fianza, el contratista responderá de la buena ejecución de la obra con sus bienes, quedando además sujeto á la responsabilidad que marca la ley de contratación de obras públicas.

Murcia 22 de Junio de 1893.—El Interventor, Francisco Parra.

Modelo de proposición.

D., natural de, vecindado en, se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para la reparación del falucho Hernani, cuya subasta ha sido anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, en la cantidad de, con estricta sujeción al presupuesto formado al efecto y pliego de condiciones económicas de que queda enterado debidamente el que suscribe.

(Fecha y firma del interesado.) 297—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Antequera.—Felipe Herrero, Clavel, 4.
Jodar.—Sociedad Azucarera, Larios.
Utrera.—Enlace.—Emilio Campa, San Jerónimo, 33.
Bilbao.—Graell, San Blas, 2, segundo.
Segovia.—Florencio Castrotera, Abada, 32.
Santander.—Joaquina Lasat, Flor Alta, 1.
Vitigudino.—José Gómez, sin señas.
Antequera.—Joaquín Moreno, Clavel, 4, para Herrera.
Badajoz.—Balbina Lais, Beñalor Medina.
Málaga.—Inocencio Prieto, Barquillo, 3.
Spon.—Torres, Madrid, Spin.
Vigo.—Leonardo González, Fuencarral, 18, segundo.
Tolosa.—Burgos, Maestro.
Alcorisa.—Joaquín Altola, Ronda Baresmana.
Alicante.—Enrique Manó, Aduana, 23, principal.
Cádiz.—Juana Fernández, Carrera de San Jerónimo, 34.
Trujillo.—Administrador Aguas, Villaster.

NORTE

Villarejo.—Francisco Sánchez, Sagasta, 7, segundo.
Sevilla.—José Torre, Zurbano, 19.

NOROESTE

Sevilla.—Meregildo Hera, tercera Compañía Norte.
Barcelona.—Antonio Sanabria, San Vicente, 45.
Madrid 22 de Junio de 1893.—El Subdirector, Vicente Gómez.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 12 del actual para contratar el suministro de 8.500 kilogramos cáñamo en rama para jarcias y 9.000 para tejidos con destino á la sexta agrupación de este Arsenal, se hace saber por el presente que aquélla tendrá lugar por segunda vez, y bajo las mismas condiciones que las publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 153, de 2 del corriente mes, y Boletines oficiales de esta provincia y Alicante, números 232 y 123, de 30 y 31 de Mayo último respectivamente, á las doce de la mañana del día 7 de Julio próximo.

Arsenal de Cartagena 17 de Junio de 1893.—El Secretario, P. E. Emilio Juan. 298—S

Séptimo tercio de la Guardia civil.

El día 17 de Julio próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará segunda subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de baúles que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Huesca, Teruel y Zaragoza que componen el séptimo tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Zaragoza 21 de Junio de 1893.—El Coronel Subinspector, Manuel Nevado y Benjumea. 295—S

El día 17 de Julio próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará segunda subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de efectos de calzado que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Huesca, Teruel y Zaragoza que componen el séptimo tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Zaragoza 21 de Junio de 1893.—El Coronel Subinspector, Manuel Nevado y Benjumea. 296—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal, en sesiones de los días 21 de Febrero y 12 del corriente mes de Mayo, se anuncia la subasta del suministro, durante dos años de carros para la brigada de conservación y reparación de los empedrados de las vías públicas de esta ciudad, bajo el tipo de 7 pesetas por un jornal de carro de una caballería, cuya cantidad se abonará con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que se insertan á continuación, y está de manifiesto, junto con su presupuesto de 103.180 pesetas, en el Negociado de Fomento de la Secretaría de este Cabildo, y en el Ministerio de la Gobernación, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

El remate tendrá lugar simultáneamente en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Muy Ilustre Sr. Alcalde, ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid en la Dirección de Administración local, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 28 de Julio próximo, á las doce de su mañana.

Las proposiciones se presentarán en un pliego del sello 12.^o, cerrado y arreglado al modelo que á continuación se inserta, con la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en metálico ó en efectos públicos, al tipo de cotización oficial, en la Depositaria de este Municipio, ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, el 5 por 100 de la cantidad total del presupuesto de contrata de dicho servicio, durante los dos años, ó sea la suma de 5.151 pesetas en concepto de depósito ó fianza provisional para tomar parte en dicho acto de subasta, cuyo depósito habrá de

aumentar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 del precio del remate, en concepto de fianza definitiva que responda del exacto y fiel cumplimiento de la contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal, durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y á lo preceptuado en el pliego de condiciones que se inserta.

Barcelona na 16 de Mayo de 1893.—El Alcalde constitucional Presidente, Manuel Henrich.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, Agustín Ayuso y Rubio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado del pliego de condiciones especiales, facultativas, económicas y de subasta que deberán regir en la subasta del suministro de carros para la brigada de conservación y reparación de los empedrados de las vías públicas del interior de esta ciudad, y enterado asimismo del presupuesto correspondiente, se comprometo á efectuar dicho suministro con arreglo á lo prescrito en dichos documentos, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones especiales, facultativas, económicas y de subasta que deberá regir en la contrata del suministro de carros para las brigadas de conservación y reparación de los empedrados del interior de esta ciudad.

Condiciones facultativas.

ARTÍCULO 1.º

Objeto de la contrata.

El objeto de esta contrata es poner á disposición del Excelentísimo Ayuntamiento los carros, caballerías y conductores necesarios para los trabajos de conservación y reparación de empedrados que con la brigada destinada al efecto se hacen en las vías del interior de esta ciudad, sujetándose el contratista del servicio al presente pliego de condiciones y presupuesto que lo acompañan, y á las demás disposiciones complementarias que le comunique la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 2.º

Inspección facultativa de la contrata.

La Inspección facultativa de la contrata correrá á cargo de la Sección de Vialidad y Conducciones, cuyo Ingeniero Jefe delegará para ejercerla directamente al facultativo ó facultativos subalternos afectos á los trabajos de conservación y reparación de que se trata, quienes como encargados de dicha inspección, y á la vez de la dirección inmediata de los trabajos de la brigada, cuidará del cumplimiento de cuanto se previene en este pliego de condiciones, y dará por sí ó por medio del personal afecto expresado todas las órdenes é instrucciones necesarias para que se preste debidamente.

ARTÍCULO 3.º

Clase y capacidad de los carros.

Los carros que deberá facilitar el contratista serán de una caballería y deberán tener capacidad y estar acondicionados para transportar cinco octavos de metro cúbico de tierra grava ó cualquiera otra clase de materia grava.

ARTÍCULO 4.º

Número de carros que el contratista habrá de facilitar.

El número de carros que el contratista deberá facilitar diariamente al Excmo. Ayuntamiento será como tipo medio de 22, no obstante, en atención á lo variable de las necesidades del servicio, podrá la Inspección facultativa reducir el número de carros que pida hasta 11, y aumentarlos hasta 33, con tal que dé al contratista, con veinticuatro horas de anticipación, las órdenes correspondientes.

Si fuere conveniente todavía aumentar el número de carros más allá del límite superior que acaba de indicarse, se darán por la Inspección facultativa órdenes en este sentido al contratista, el cual podrá voluntariamente cumplirlas; pero no quedará obligado á ello en virtud de esta contrata.

ARTÍCULO 5.º

Circunstancias que deberán reunir los carros.

Los carros, que serán de la forma general y tipo de los que actualmente emplea el Excmo. Ayuntamiento en los trabajos de sus brigadas de conservación de obras, estarán perfectamente acondicionados y provistos de todos los elementos de que suelen estar dotados estos medios de transporte, y tendrán su caja y compuerta posterior en perfecto estado para que no se derramen en las vías públicas las tierras, arena y materiales que conduzcan, siendo rechazados todos los que por su mal aspecto, por su estado de deterioro ó falta de buenas condiciones no sean aptos para el servicio á que se destinan á juicio de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 6.º

Empadronamientos de los carros, caballerías y conductores.

Todos los carros deberán estar empadronados en Barcelona y llevarán en punto visible la tablilla con el número del registro correspondiente, debiendo cada uno estar provisto de la caballería necesaria é ir acompañado del conductor encargado de dirigirlo.

Además en ambas barandillas llevarán un gran cuadro de madera en que se indicará que prestan servicio en trabajos municipales, procediendo el contratista en lo relativo á las circunstancias de dicho cuadro, modo de colocarlo, etc., con arreglo á las instrucciones que le comunique la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 7.º

Condiciones á que deben satisfacer las caballerías.

Las caballerías, que irán provistas de sus correspondientes arreos bien acondicionados, deberán tener corpulencia y fuerza suficiente para efectuar sin dificultades el trabajo de arrastre á que se destinan, siendo deshechadas todas aquellas que no reúnan, á juicio de la Inspección facultativa, los citados requisitos ó no lleven en perfecto estado sus arreos ó atalajes.

Por lo demás, en el caso de hacer alguna reclamación el contratista sobre este punto, servirá de norma para resolverla el que cada caballería sea capaz para transportar con holgura en un carro un peso limpio de 1.300 kilogramos por vías

ordinarias á la distancia de 32 kilómetros en una jornada de nueve horas.

ARTÍCULO 8.º

Circunstancias que han de reunir los conductores.

Los conductores reunirán las circunstancias que se prescriben en el art. 389 de las Ordenanzas municipales vigentes, y muy especialmente la de tener la fuerza necesaria, á juicio de la Inspección facultativa, para poder conducir debidamente y dominar cuando sea preciso las caballerías, é irán decentemente vestidos, siendo en ellos obligatorio el uso de blusa y gorra de uniforme que les dará el contratista, ajustadas al modelo que le será oportunamente facilitado por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 9.º

Horas de trabajo.

La jornada de trabajo será ordinariamente de nueve horas por día laborable, quedando obligado el contratista á sujetarse á las órdenes que la Inspección facultativa le comunique respecto á la distribución de dichas nueve horas, y de los descansos intermedios en las distintas épocas del año.

Dicha jornada podrá, no obstante, aumentarse ó prestarse en días festivos y aun completarse con otra jornada durante la noche, si las necesidades del servicio lo motivaren y así se ordenare al contratista por la Inspección facultativa; más en estos casos, siempre que el aumento de la jornada ordinaria exceda de cuatro horas ó se preste jornada doble, estará el contratista obligado á cambiar los caballos después que hayan prestado servicio las nueve primeras horas.

Con cinco minutos por lo menos de antelación á la hora fijada para dar comienzo á la jornada, deberán presentarse los conductores con los respectivos carros en los puntos que se les haya indicado el día anterior por la Inspección facultativa, la cual quedará facultada para hacerlos acudir á los puntos y horas que les designe con objeto de pasar lista y comprobar la asistencia al trabajo cuando lo tenga por conveniente.

ARTÍCULO 10.

Marcha de los carros.

Los conductores deberán conducir los carros al paso ordinario de las caballerías, las cuales llevarán de las riendas, quedándoles prohibido abandonarlas y montar en ellas mientras estén prestando servicio, así como llevar colgados en su parte exterior sacos, cuerdas, cestos ú otros objetos análogos que ofrezcan desagradable aspecto.

ARTÍCULO 11.

Número y clase de viajes que deberán hacer los carros.

Los conductores tomarán las tierras y materiales que hayan de transportar á los puntos en que se les ordene, y los descargarán precisamente en los sitios que se les haya designado, haciendo el número de viajes que con arreglo al trayecto recorrido correspondan, y quedándoles prohibido entretenerse injustificadamente, así como conducir los materiales y tierras que transporten á puntos que no sean los indicados por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 12.

Deberes generales de los conductores.

Los conductores estarán obligados á cumplir respectivamente cuantas instrucciones y órdenes referentes al servicio le comunique la Inspección facultativa, ya por sí, ya por medio de los subalternos que ésta tenga afectos al mismo, quedando obligado el contratista á despedir, cuando dicha Inspección lo ordene, y sustituir con otros diferentes, aquellos conductores que hubiesen cometido faltas de respeto insubordinación ó de cumplimiento de las citadas órdenes é instrucciones.

ARTÍCULO 13.

Sustitución de carros por carricubas de riego.

El contratista cumplirá las órdenes de la Inspección facultativa cuando disponga que uno ó varios caballos y conductores dejen los carros y se ocupen en el transporte de agua con las carricubas de que para el riego dispone el Municipio, por considerarlo conveniente para la buena marcha de los trabajos de la brigada.

ARTÍCULO 14.

Desperfectos, desgracias etc., ocasionados por los carros.

En el caso de que los conductores de carros ocasionen desperfectos, perjuicios, desperfectos, etc., será de ellos responsable el contratista, y quedará obligado á hacer de su cuenta las reparaciones y satisfacer las indemnizaciones á que pueda haber lugar en justicia.

Si dichas reparaciones fuesen de desperfectos producidos en obras del Municipio y no las efectuase en el plazo que se le designe, se llevarán á cabo por el Excmo. Ayuntamiento, á cargo y de cuenta del contratista.

ARTÍCULO 15.

Plazo que empezará á regir la contrata y duración de la misma.

Para empezar el contratista á suministrar los carros que se le pidan con arreglo á estas condiciones, se le concede un plazo de quince días, contados desde el en que se firme la escritura de la contrata, advirtiéndole que la duración de ésta será de dos años, á partir del día en que empiece el suministro, y que durante este período estará obligado á facilitar cada día el número de carros que la Inspección facultativa le ordene, dentro de lo que se previene en las presentes condiciones.

ARTÍCULO 16.

Derechos que el Ayuntamiento se reserva.

Si llegare el caso de que el Excmo. Ayuntamiento creyese necesario por cualquier causa emplear en los trabajos de la brigada de conservación y reparación de los empedrados de las vías públicas del interior de esta ciudad mayor número de carros que el de treinta y tres que se indica en el art. 4.º, y el contratista no se prestase voluntariamente á suministrar los que excedan de este número, quedará dicha Corporación en libertad de proporcionárselos, bien sea por administración, ó bien en la forma que considere más conveniente.

ARTÍCULO 17.

Obligaciones generales del contratista.

Quedará en general obligado el contratista á cumplir cuantas disposiciones se le dicten referentes al servicio del suministro de carros, aun cuando no estén taxativamente consignadas en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación las comunique por escrito la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 18.

Disposiciones complementarias que regirán en la contrata.

Además de este pliego especial de condiciones, regirán en la contrata las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, sirviendo además de criterio para dirimir las cuestiones que pudieran tal vez surgir y no quedaren resueltas en las anteriores disposiciones, las condiciones generales para contratación de obras públicas aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886 en cuanto no resulten en contradicción y sean recta y racionalmente aplicables á la presente contrata.

Condiciones de subasta y económicas.

ARTÍCULO 19.

Subastas.

La subasta se efectuará con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativo á contratación de servicios provinciales y municipales, y tendrá lugar en el día, hora y sitio que se designará en los anuncios correspondientes.

ARTÍCULO 20.

Depósito ó fianza provisional.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en la subasta presentando proposición será de 5.159 pesetas.

ARTÍCULO 21.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admisibles, deberán ajustarse al modelo unido á estas condiciones y contener cantidades que no excedan del presupuesto de contrata, ó sea de 103.180 pesetas.

ARTÍCULO 22.

Rebaja en licitaciones verbales.

Si por haberse presentado en el acto de la subasta proposiciones iguales hubiere de hacerse entre sus autores alguna licitación verbal, no se admitirán en ella rebajas inferiores á 100 pesetas.

ARTÍCULO 23.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse en concepto de fianza definitiva en la Tesorería municipal para responder el contratista del cumplimiento de las condiciones, será el 10 por 100 de aquélla en que haya sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 24.

Gastos originados por la subasta.

Será obligación del rematante el pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás de todas clases que origine la subasta.

ARTÍCULO 25.

Pago de los jornales devengados.

Los pagos se efectuarán con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que en vista de las correspondientes relaciones valoradas extendidas por el facultativo ó facultativos subalternos encargados del servicio se expedirán mensualmente por el Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones al contratista, y serán remitidas por el mismo á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de cada una de dichas certificaciones dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda.

ARTÍCULO 26.

Certificaciones y relaciones valoradas de los jornales devengados.

Las certificaciones y relaciones valoradas de jornales se redactarán bajo la base de los precios del presupuesto de contrata, teniendo en cuenta la rebaja obtenida en la subasta, y con sujeción á lo que en estas condiciones se previene.

ARTÍCULO 27.

Abono de jornales ordinarios.

Devengarán jornal completo al precio de presupuesto, con la rebaja de subasta correspondiente, los carros que hayan prestado servicio la jornada completa y asistido puntualmente al dar ésta comienzo.

Los carros que no asistan con puntualidad á pasar lista al comenzar la jornada, no trabajarán durante el día ni se incluirán en las relaciones de jornales, salvo el caso en que, por excepción, se hubiere ordenado al contratista que los facilite para la media jornada de la tarde, en el cual devengarán el medio jornal correspondiente.

ARTÍCULO 28.

Abono de horas extraordinarias por aumento de jornada.

Cuando se prolongue la duración de la jornada se abonarán las dos primeras horas extraordinarias á prorrata, ó sea al precio por hora de la jornada ordinaria, y las siguientes al mismo precio con un 50 por 100 de aumento.

ARTÍCULO 29.

Abono de jornales extraordinarios durante la noche. Días festivos.

Siempre que por tratarse de trabajos urgentes deba prestarse una nueva jornada durante la noche, se abonará por cada carro lo que corresponda al número de horas que preste servicio al precio de la jornada ordinaria, aumentado en un 50 por 100.

Para los días festivos regirán en lo relativo al abono de jornales las mismas prescripciones que para los días laborables.

ARTÍCULO 30.

Carros que no comparezcan con puntualidad.

Por cada carro de los que con arreglo á estas condiciones el contratista está obligado á suministrar que deje de prestar servicio en una jornada cualquiera, á causa de no haber comparecido al trabajo, de no resultar admisible ó de no haberse presentado con la debida puntualidad, podrá imponerse á dicho contratista una multa del doble jornal que en caso contrario hubiere devengado.

ARTÍCULO 31.

Carros que abandonen el trabajo.

Los carros que por causa de lluvia ú otra razón cualquiera se retiren del trabajo sin haber recibido la oportuna orden ó autorización, no devengarán jornal el día que esto suceda,

y además se tendrá como no comparecidos al trabajo, siendo á ellos aplicable lo que respecto á éstos se previene en las presentes condiciones.

ARTÍCULO 32.

Suspensión del servicio de carros por causa de lluvia.

Los carros que por razón de lluvias excepcionales ú otras causas que imposibiliten el servicio de transportes se retiren durante la primera media jornada, previa la orden correspondiente de la Inspección facultativa, devengarán medio jornal, y los que mediante dicha orden se retiren durante la segunda media jornada, jornal entero.

ARTÍCULO 33.

Faltas de carácter general.

Las contravenciones á las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana, cuando no se trate de hechos ordenados por la Inspección facultativa, y las faltas de cumplimiento por parte del contratista de lo prevenido en estas condiciones que no tuvieren en ellas penalidad taxativamente especificada, se castigarán en general con multas de 10 á 50 pesetas, sin perjuicio de adoptar además respecto de ellas el Excmo. Ayuntamiento las medidas y resoluciones que procedan cuando lo aconseje ó exija su naturaleza.

ARTÍCULO 34.

Rescisión por incumplimiento del contrato.

Cuando el contratista se niegue á suministrar los carros, caballerías y conductores que dentro de lo prevenido en estas condiciones se le exijan, ó incurra, á pesar de los avisos que se le hayan dado, en faltas que den lugar á amonestaciones oficiales y multas en mayor número de tres, originando con dichas faltas, á juicio del Excmo. Ayuntamiento, perturbación é inconvenientes al servicio de conservación á que se destinan los carros, podrá éste rescindir la contrata, perdiendo el contratista el depósito de garantía ó fianza definitiva, que quedará á beneficio del Municipio, sin derecho por parte de aquél á reclamación alguna.

ARTÍCULO 35.

Rescisión por incumplimiento del Ayuntamiento.

Si el Excmo. Ayuntamiento dejase de cumplir las obligaciones que nacen de este pliego de condiciones ó de abonar al contratista el importe de alguna certificación de jornales devengados dentro de los seis meses siguientes á aquél á que correspondan, tendrá éste derecho á rescindir la contrata y á que se le devuelva la fianza de garantía ó la parte de ella que exista en depósito, si se hubiera extraído alguna cantidad para pago de multas, etc., y no hubiere sido repuesta todavía.

ARTÍCULO 36.

Rescisión por conveniencia del Excmo. Ayuntamiento.

Si al Excmo. Ayuntamiento le conviniere y resolviera organizar el servicio de conservación é reparación de los empedrados del interior, que ahora se hacen por administración con la brigada destinada á este objeto, en otra forma que lleve consigo como consecuencia la supresión de dicha brigada, y, por tanto, la terminación de la contrata antes de finido el período de duración de la misma, tendrá derecho á rescindir la, abonando al contratista, en concepto de indemnización, siete jornales ordinarios por cada carro de los que por término medio le haya diariamente facilitado durante el período de dos meses anterior á la fecha de dicha resolución, y devolviéndole la fianza definitiva, ó parte de ella que correspondan, si por haberse extraído alguna cantidad para pago de multas, etc. no se hayase completa dicha fianza. En el caso de rescisión por las causas indicadas en este artículo, el contratista no tendrá derecho á reclamación alguna contra la misma.

ARTÍCULO 37.

Reclamaciones del contratista.

Durante el período de la contrata no podrá el contratista pedir aumento de precio de jornales ni disminución de horas de trabajo de la jornada, ni alteraciones en lo prevenido en estas condiciones respecto á pagos y cantidades abonables, y sólo se le admitirán reclamaciones sobre indemnizaciones de perjuicios en caso de haberle sido originados por fuerza mayor debidamente justificados.

ARTÍCULO 38.

Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.

Las cuestiones que con motivo de esta contrata puedan suscitarse entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, citado ya en estas condiciones.

Barcelona 31 de Octubre de 1892.—El Ingeniero, Jefe de Vialidad y Conducciones, José María Jordán.

Alcaldía constitucional de Guadalajara.

En el expediente ejecutivo que se sigue contra el ex Recaudador de contribuciones D. Domingo Lagrú y Celi, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, por alcance al Banco de España, de pesetas 2.265 y 50 céntimos, según notificación hecha en la GACETA DE MADRID de 22 de Abril último y *Boletín oficial* de la provincia de 27 de Marzo anterior, fueron embargadas en 5 de Marzo siguiente 1.342 pesetas 53 céntimos en metálico, y 2.000 pesetas nominales en cuatro títulos, serie A, de la Deuda amortizable del 4 por 100, cuyos valores obraban en depósito en el expresado Banco de España, procedentes de la fianza prestada por aquél para garantizar el cargo de Recaudador, y en cuyo expediente se ha dispuesto por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, en decreto fecha 13 del actual, de conformidad á lo preceptuado en los números 5.º y 6.º del art. 62 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que el Banco de España aplique el metálico en depósito y el producto de la venta de los títulos embargados á cubrir el alcance que se persigue y pago de las puestas de apremio.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia para que en todo tiempo y lugar se acredite haberse hecho la oportuna notificación á D. Domingo Lagrú y Celi, en consonancia á lo prevenido para estos casos en el art. 60 del reglamento provisional de procedimientos administrativos de 15 de Abril de 1889.

Guadalajara 19 de Junio de 1893.—El Alcalde, Lucas de Velasco.—Por su mandado, el Comisionado, Eduardo Ricord. X—3001

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados militares.**

MADRID

D. Leopoldo de San Martín y Gil, Teniente Coronel, Comandante de Infantería y Juez instructor permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á las clases de tropa que en Octubre de 1875 pertenecían á la segunda compañía del batallón provincial de Jaén, y asistieron á la acción de Lumbier, así como al soldado que fué del mismo cuerpo y compañía Agustín Morales, para que todos, en el término de quince días, se presente en este Juzgado de instrucción, Factor, 5, primero izquierda, á prestar declaración en expediente que instruyo por inutilidad del soldado Julián Santa María Torres; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Madrid 7 de Junio de 1893.—V.º B.º—El Juez instructor, San Martín.—El Secretario, José Peinado Díaz. 957—M

VALLADOLID

D. Miguel Mediavilla y Divi, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, Juez instructor de causas militares.

No habiendo hecho su incorporación en esta plaza el soldado de la primera compañía del primer batallón del citado regimiento Juan Puga Maqueira, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito me hallo instruyendo expediente por la grave falta de primera deserción, cuyas señas particulares son las siguientes: hijo de Joaquín y de Luisa, natural de Barrantes, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Tomiño, Concejo de ídem, provincia de Pontevedra, vecindad en Tomiño, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Tuy, provincia de Pontevedra, zona militar de Vigo, nació en 21 de Agosto de 1870, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir diez y nueve años ocho meses, su estado soltero, sin señalar la estatura ni sus señas.

Fue filiado como quinto por el Ayuntamiento de Tomiño. Tuvo entrada en Caja en 14 de Diciembre de 1890.

Ingresó en el regimiento de Toledo en 6 de Agosto de 1892; Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Juan Puga Maqueira para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en Valladolid, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á Valladolid con las seguridades convenientes y en el cuartel ocupado por el regimiento Infantería de Toledo, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Valladolid 6 de Junio de 1893.—El Comandante, Juez instructor, Miguel Mediavilla.—Por su mandato, el Jefe Secretario, Waldo Vegas Jimeno. 985—M

Juzgados de primera instancia.

CASTELLÓN

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por acuerdo del día de hoy, ha mandado se cite á María Francisca Casabán, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca ante la Sala Audiencia provincial de esta ciudad el día 29 de Julio próximo, á las diez de su mañana, al objeto de celebrarse el juicio oral en la causa sobre falso testimonio en causa civil contra Jenaro Feltr Pérez y José García Ramírez, con la obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Castellón 20 de Junio de 1893.—El Escribano, Antonio Viñarta. J—4298

MADRID—AUDIENCIA

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente González, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en la sala audiencia de expresado Juzgado, sito en la casa Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de recibirle declaración en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura baja, grueso, de unos veintiséis años; viste de pantalón de verano, blusa azul y zapatos blancos, y en el caso de ser habido lo presenten en dicho Juzgado.

Madrid 27 de Mayo de 1893.—Laurentino Ocampo.—El Escribano, Juan Rodríguez. J—3724

D. Laurentino Ocampo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Constantino Rodas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de un baúl y varias prendas á Ramón Ruiz; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 29 de Mayo de 1893.—Laurentino Ocampo.—El Escribano, Juan P. Pérez. J—3692

D. Laurentino Ocampo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Bauter Ro-

dríguez, soltero, de cuarenta años, natural de Granada, hijo de Andrés y María Antonia, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en la sala audiencia de expresado Juzgado, sito en la casa Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de que responda á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos ídem, nariz y boca regular, pecoso de viruelas, y en el caso de ser habido lo presenten en dicho Juzgado.

Madrid 3 de Junio de 1893.—Laurentino Ocampo.—El Escribano, Juan P. Pérez. J—3850

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada con fecha 3 del actual, en la causa que instruye contra D. Joaquín de Castro y Lombard por defraudación de la propiedad literaria y estafa, se cita y llama por medio de este edicto á un sujeto cuyo nombre, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, el cual se encargó de repartir por los cafés y kioscos de esta capital el primer número del periódico titulado *La Defensa de Madrid*, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de recibirle declaración en mencionada causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 5 de Junio de 1893.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ponce de León.—El actuario, Demetrio Bustamante. J—3900

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada con fecha de ayer en la causa que instruye contra Antonia Villarreal González, alias La Malagueña, por el delito de corrupción de menores, se cita y llama por medio de este edicto á Carlota Téllez, vecina de Málaga, en donde habitó calle de Parra, núm. 26, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de recibirla declaración en mencionada causa; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 6 de Junio de 1893.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ponce de León.—El actuario, Demetrio Bustamante. J—3903

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en 30 de Mayo último en autos ejecutivos que sigue D. José de Lassa y Viciola contra la viuda y herederos de D. Luis Hernández Benito sobre pago de pesetas, se requiere á D. Angel García Béjar, tercer poseedor de los bienes hipotecados especialmente al demandante D. José de Lassa, por su deudor el finado D. Luis Hernández Benito, á fin de que pague ó desampare los citados bienes en el plazo improrrogable de diez días; previéndole que si dentro de dicho término no lo verifica ni paga el capital, los intereses correspondientes á los dos últimos años y la parte vencida del corriente y los intereses de esos intereses desde que dejaron de abonarse y las costas porque están afectos, será responsable con sus propios bienes de su importe, así como de los demás intereses que se devenguen y costas que también se originen en lo sucesivo.

Y siendo desconocido el domicilio del D. Angel García Béjar, se le requiere por medio de la presente cédula en Madrid á 23 de Junio de 1893.—El actuario, Menéndez. X—3004

MADRID—HOSPITAL

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia de la Sindicatura del concurso de acreedores de la Sociedad La Peninsular contra las hijas y herederas de D. Pascual Madoz sobre pago de pesetas, hoy en ejecución de sentencia, se sacan por tercera vez á la venta en pública subasta y término de veinte días, sin sujeción á tipo, pero bajo la oferta de 7.000 pesetas que D. Proto María Ortiz se ha comprometido á hacer postura en el acto del remate, cinco casas de las seis que fueron embargadas en dichos autos, sitas en el pueblo de Zarauz, juntamente con la parte proporcional del terreno ó andén, por el cual tienen acceso común todas ellas, cuya descripción y tasación consta en el edicto publicado anunciando la primera subasta inserto en el *Diario de Avisos* y GACETA DE MADRID, números 127, correspondientes al día 7 de Mayo de 1891, *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Guipúzcoa, números 110 y 59, correspondientes á los días 8 y 18 de dicho mes y año respectivamente, para cuya subasta, que tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de la ciudad de San Sebastián, se ha señalado el día 29 de Julio próximo, y hora de las diez de su mañana, advirtiéndose además á los licitadores que los títulos de las expresadas fincas están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos, con los que deberán conformarse, sin que puedan exigir ningunos otros; que no se admitirán proposiciones más que por la totalidad de las cinco fincas y parte proporcional de terreno, y posturas que no excedan de las 7.000 pesetas ofrecidas por el Sr. Ortiz; que tendrán obligación de consentir el uso de dicho terreno ó andén al condeño de la primera finca comprendida en la tasación, que ya fué subastada para el acceso á la misma, sin poder impedir este servicio; que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del tipo de 13.872 pesetas 52 céntimos que sirvió de base para la segunda subasta, después de deducido el 25 por 100 de la tasación; que se aplicará como parte de pago del remate la del que resulte mejor postor y se devolverá á los demás después de celebrada la subasta; y que para el caso de que en esta Corte y en San Sebastián se hicieren posturas superiores á 7.000 pesetas é iguales, tendrá que abrirse nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juzgado que conoce de los autos.

Madrid 20 de Junio de 1893.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, Federico González del Río. X—3005

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente en esta ciudad. En virtud de la presente requisitoria se cita y llama por término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á Carlos García Mendoza, natural y vecino de Santiponce, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á practicar una diligencia judicial; apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares que tuvieren conocimiento del paradero de dicho individuo, que lo pongan en la cárcel de esta ciudad á mi disposición. Dada en Sevilla á 7 de Junio de 1893.—José de Lezameta. Secretario, José M. de Chiclana. J—3979

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital. Por el presente se cita, llama y emplaza á Cristina Clayo, vecina que ha sido de esta capital, domiciliada en la calle de Santiago, núm. 25, sin que consten otras circunstancias, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del actuario que autoriza, á fin de prestar declaración en causa criminal que se instruye sobre tentativa de estafa de los llamados entierro, bajo el núm. 119; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 14 de Junio de 1893.—Manuel García López.—Por mandado de S. S., Licenciado Emilio Frias. J—4141

VIGO

D. Gerardo Amado del Villar, Abogado y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Vigo. Por la presente, de conformidad con el art. 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil, cito y emplazo á D. Camilo García González, vecino y del comercio de esta plaza, y hoy ausente en ignorado paradero, por haberse ausentado de esta ciudad hacia el 12 ó 13 de Mayo último, para que dentro del término de diez días improrrogables, siguientes á la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia de Pontevedra y GACETA DE MADRID, se persone y se oponga, si lo cree conveniente, á la ejecución que contra él pende en este Juzgado y mi Escribanía á instancia del Procurador D. Marcial Roibal, en nombre de D. Manuel Bermúdez Graña, vecino de Cangas, sobre pago de 4.500 pesetas é intereses del 6 por 100 anual; advirtiéndosele que de no verificarlo será declarado en rebeldía, siguiendo su curso los autos, y que con fechas 16, 18, 19, 20 y 22 del propio mes de Mayo se llevó á efecto el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero. Todo ello lo acordó en providencia de hoy el Sr. D. Edelmiro Trillo Señorans, Juez de primera instancia del partido. Vigo 12 de Junio de 1893.—Enrique Pita Cobián, por el Sr. Amado.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Edelmiro Trillo. X—2999

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Industrial Salinera de Pinilla.

Balance general de la misma en 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and Pesetas. Rows include Caja, Salinas, Capital, etc.

Salinas de Pinilla 31 de Diciembre de 1892.—El Contador, Faustino Martínez de Tejada.—V.º B.º—El Gerente, Manuel Baillo. Aprobado en junta general ordinaria celebrada en 8 de Junio de 1893.—El Gerente, Manuel Baillo.—El Secretario, Manuel María Pérez. X—3000

Wilhelma in Magdeburg.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS

Balance de la misma del año económico de 1892.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and Marcos. Rows include Edificios y fincas de la Sociedad, Hipotecas á su favor, Préstamo sobre títulos, etc.

Table with columns: Premios diferidos de los asegurados contra la vida, Dividendos sobre las averías reclamadas, Neta ganancia del año económico 1892. Total: 20.726.254'32

Magdeburg 31 de Mayo de 1893.—El Director general, Dr. Hahn.—Agente general en España, Adolfo Ritturagen, Málaga. X—3006

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Junio de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 22, Día 23. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos, series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 22 DE JUNIO DE 1893

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'24 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 16'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Junio de 1893.

Table with columns: ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y ESTADO del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, etc.

Table with columns: Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Temperatura máxima á cielo descubierta, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Bilbao, Soria, Jaén, Teruel, Toledo, Salamanca, Segovia, Cuenca y Guadalajara.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCION GENERAL del Instituto Geográfico y Estadístico.—Publicado el segundo tomo del último Censo de población de España y la Estadística de la Emigración é Inmigración realizadas también en España durante los años de 1882-90, esta Dirección general, previa autorización superior, ha resuelto poner desde hoy á la venta, en su biblioteca y en determinadas librerías, las expresadas obras, al precio de 10 ó de 8 pesetas cada ejemplar del segundo tomo del Censo, según que esté encuadernado en tela ó en rústica, y al de 7'50 pesetas el de la Estadística de la Emigración é Inmigración, que está en rústica.

Madrid 23 de Junio de 1893.—El Director general, Arriaga.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

EN CUMPLIMIENTO DE LO CONVENIDO EN ESCRITURA pública de compraventa de la casa núm. 26 duplicada la calle de la Aduana, de esta Corte, otorgada en 12 de Julio de 1873 ante el Notario D. Fulgencio Fernández y López, por la Comisión liquidadora de la Compañía de seguros La Nacional, á favor de D. Enrique Calleja y Madrid, y de la que éste otorgó en 5 de Agosto de 1882 ante el mismo Notario, vendiendo la mencionada casa al que suscribe, ha de procederse á la amortización necesaria, dentro del plazo que media entre el día 15 de Junio del corriente año á igual día y mes de 1895, de las 216 cédulas de la mencionada Sociedad de seguros La Nacional, cuya serie y números se expresan al final. A este efecto se llama é invita por el presente anuncio, que se repetirá otras dos veces, una cada seis meses, á los tenedores de dichas 216 cédulas para que las presenten en el domicilio de D. Antonio Santonja, en esta Corte, calle del Pez, núm. 30, donde, previo pago en efectivo de todo su valor é intereses correspondientes, hecho en el acto de su presentación, comprobada que sea su legitimidad, serán recogidas para su anulación y la cancelación del gravamen hipotecario que representan. Se advierte también que de las expresadas cédulas las que no se presentaran para su amortización dentro de dicho plazo, que concluirá en 15 de Junio de 1895, se considerarán caducadas, nulas y sin ningún valor, quedando la casa referida libre de todo gravamen y responsabilidad por razón de ellas.

Serie y numeración de las cédulas á que se refiere el anuncio.

Emisión de 1869.—Números: 51 á 60, 62, 63, 81 á 84, 113, 114, 165, 182, 188, 189, 202 á 205, 281, 282, 308, 310, 333, 361 á 366, 369, 370, 382 á 384, 386 á 392, 401 á 407, 418 á 423, 426, 427, 436 á 448, 576, 577, 587, 589 á 594, 599, 600, 644, 706, 719 á 727, 732 á 735, 862, 863, 872, 877, 878, 892, 895, 901, 902, 908, 914, 915, 924, 935, 950, 2.009, 2.010, 2.019, 2.020, 2.023 á 2.025, 2.040 á 2.043, 2.056, 2.058, 2.065 á 2.069, 2.076, 2.085, 2.086, 2.089, 2.107, 2.109, 2.150, 2.169, 2.193, 2.194 y 2.198 á 2.267.

Madrid 19 de Junio de 1893.—Pedro Cort. X—3003

SANTOS DEL DIA

La Natividad de San Juan Bautista.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 18, Teléfono, núm. 651.